COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 24/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 4 de julio de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LA OBLIGACION POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. DE PROCEDER A LA MIGRACIÓN A ENLACES POR CAPACIDAD, MODALIDAD VOZ+DATOS, EN INTERCONEXIÓN CON EUSKALTEL S.A, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL MODELO DE INTERCONEXIÓN POR CAPACIDAD DISPUESTO EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA VIGENTE

Resolución del 4 de julio de 2002 en el expediente DT 2002/7014

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de junio de 2002 tiene entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de D. Aurelio Campo Iglesias, actuando en nombre y representación de EUSKALTEL, S.A. (en adelante, EUSKALTEL) en el que se expone lo siguiente por parte de EUSKALTEL:

- La falta de acuerdo entre Telefónica de España, S.A.U. (en adelante TESAU) y EUSKALTEL en los términos y condiciones que han de incluirse en el Acuerdo General de Interconexión (en adelante AGI) vigente entre EUSKALTEL y TESAU para regular la prestación de los servicios de interconexión por capacidad

- La falta de implantación operativa de los enlaces por capacidad solicitados por EUSKALTEL a TESAU

Segundo.- Con fecha 13 de agosto de 2001 (carta registrada en TESAU el 14 de agosto de 2002), EUSKALTEL solicitó a TESAU el inicio de conversaciones necesarias para la revisión del Acuerdo General de Interconexión (en adelante AGI) vigente entre las partes tomando como base las modificaciones incluidas en la Oferta de Interconexión de Referencia de TESAU de 2001 (en adelante OIR 2001.

Tercero.- Con fecha 7 de enero de 2002, EUSKALTEL reiteró a través de correo electrónico su interés en recibir las condiciones previstas en la OIR 2001 para la modalidad de capacidad.

La solicitud fue realizada de nuevo con fecha 28 de enero de 2002.

Con fecha 25 de febrero de 2002, TESAU envió a EUSKALTEL una propuesta de Addendum al AGI para la modalidad de interconexión por capacidad.

Con fecha 11 de marzo de 2002, EUSKALTEL solicitó una nueva versión del Addendum de AGI que incluyera en la modalidad de interconexión por capacidad el tráfico de voz+datos en el mismo haz de interconexión.

Con fecha 25 de marzo de 2002 y sin haber recibido la versión del Addendum incluyendo capacidad voz+datos, EUSTALTEL envió comentarios al Addendum propuesto por TESAU.

Cuarto.- Que con fecha 26 de abril de 2002, EUSKALTEL comunicó a TESAU que ya había finalizado el plazo de cuatro meses establecido por la legislación vigente en materia de interconexión para formalizar el acuerdo. EUSKALTEL notificó que procedería a enviar las peticiones de migración al modelo de capacidad en los Puntos de Interconexión (en adelante PdI) que tienen establecidos TESAU con EUSKALTEL. Se han realizado posteriores intentos de negociación, constatándose la imposibilidad de llegar a acuerdos.

Quinto.- Que con fecha 16 de mayo, EUSKALTEL envió (por correo electrónico) la solicitud de migración al modelo de interconexión de capacidad para sus PdI, de acuerdo con los parámetros técnicos necesarios para el dimensionamiento de los haces, la información requerida para la realización de solicitudes y el procedimiento administrativo específico previsto en la OIR 2001. EUSKALTEL reiteró su petición en carta recibida por TESAU el día 23 de mayo de 2002.

Con fecha 24 de mayo de 2002, TESAU envió una carta a EUSKALTEL señalando que no considera iniciados los plazos para el proceso de migración al modelo de interconexión por capacidad hasta tanto no se firme el acuerdo donde se establezcan las condiciones para la prestación de dicho servicio.

Sexto.- En virtud de todo lo anterior EUSKALTEL presenta demanda de intervención de la CMT en el conflicto de Interconexión planteado entre

EUSKALTEL y TESAU y conforme a las competencias que esta Comisión tiene atribuidas, solicita:

Que se establezcan los términos y condiciones que hayan de incluirse en el addendum al AGI vigente entre TESAU y EUSKALTEL para regular la prestación de los servicios de interconexión entre ambos operadores según el modelo de capacidad y estableciendo

I. Que el tráfico de interconexión demandado pase a ser cursado por los enlaces de interconexión por capacidad solicitados.

II. Que en cualquier caso, los tráficos sean consolidados y facturados de acuerdo al modelo de interconexión que hubiera resultado de la implantación efectiva de las solicitudes realizadas.

EUSKALTEL solicita a esta Comisión del Mercado de Telecomunicaciones la adopción de las medidas cautelares que estime adecuadas y necesarias para conseguir la efectiva implantación operativa de los enlaces por capacidad solicitados por EUSKALTEL a TESAU a partir del 13 de junio de 2002 siendo facturada la interconexión de acuerdo a lo previsto en la OIR 2001 o, en su defecto, el tráfico solicitado en dichos enlaces pase a ser facturado de acuerdo con los precios establecidos en la OIR de 2001 para la interconexión por capacidad desde esa misma fecha hasta la implantación operativa de los enlaces por capacidad.

Séptimo. **Comunicaciones de apertura.** Tras recibir el escrito del punto primero, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la normativa sectorial de aplicación y en la legislación general de procedimiento administrativo, ha procedido a remitir a los interesados, TESAU y EUSKALTEL, sendos escritos con fecha 24 de junio de 2002, mediante los cuales se les comunicaba que en virtud de la solicitud de intervención presentada por la segunda, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1.Habilitación competencial.

En relación con la solicitud de intervención presentada por EUSKALTEL, las competencias de la CMT para intervenir en este caso derivan de lo dispuesto en las siguientes normas sectoriales:

Primero.- La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (en adelante Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante Reglamento de la CMT).

Segundo.- Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de la CMT para actuar en esta materia, recogida en el artículo 1.Dos.2, letra e), de la citada Ley 12/97, y en los artículos 19.2 y 22 del mencionado Reglamento de la CMT, que establecen que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si hubiese un desacuerdo sobre la forma y condiciones de hacer efectiva la misma.

Asimismo, tanto el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), como en el artículo 2.6 del Reglamento de interconexión, acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIN), establecen que la CMT habrá de resolver los conflictos relativos a la ejecución e interpretación de los acuerdos de interconexión.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por EUSKALTEL.

II.2. Habilitación legal para la adopción de medidas cautelares.

El artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de liberalización de las telecomunicaciones dispone en su punto seis que la CMT, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime

oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 31 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, faculta a la CMT para adoptar medidas cautelares, una vez incoado el procedimiento correspondiente de oficio o a instancia de parte, pudiendo consistir las mismas en órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que se refiere el procedimiento o en la imposición de fianza de cualquier clase, excepto la personal, que sea bastante para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar. Por último, el citado artículo 31 impide dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

La regulación expuesta sobre adopción de medidas cautelares se completa con lo dispuesto en el artículo 72 de la LRJPAC, norma por la cual se rige esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que la ley le atribuye, conforme establece el artículo 1.Uno párrafo 2 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, antes citada.

II.3.Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de una medida cautelar.

Primero.- La presente medida cautelar tiene por objeto evitar provisionalmente los perjuicios causados a EUSKALTEL durante la tramitación del presente procedimiento como consecuencia de la situación actual, en la que TESAU no ha procedido a considerar la solicitud de EUSKALTEL de migración de determinados enlaces al esquema de interconexión por capacidad en la modalidad voz+datos, acogiéndose para ello a las condiciones establecidas en la vigente OIR aprobada para TESAU. Se deben garantizar las condiciones para que dicha situación no se repita en el futuro, y sin perjuicio de lo que en su día se resuelva. Ello teniendo en cuenta que la presente medida se dicta con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que finalmente se dicte.

Segundo.- Concurren en el presente procedimiento los elementos necesarios que justifican la adopción de una medida cautelar, a saber: existencia de elementos de juicio suficientes; necesidad para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer e inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o violación de derechos amparados en leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos

constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se adopten las medidas cautelares por resolución fundada en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (STC 108/1984, de 26 de noviembre y Auto del TC de 9 de diciembre de 1987).

a) Existe una norma jurídica que permite la adopción de las medidas cautelares en el marco del presente expediente.

Como ya se ha señalado en la presente resolución, esta Comisión está facultada para adoptar medidas cautelares en el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 1. seis de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

b) Apariencia de buen derecho.

En principio, del análisis preliminar realizado por esta Comisión, se concluye que las condiciones para que los operadores puedan competir en igualdad de condiciones con la oferta de servicios de TESAU se ven seriamente comprometidas por la insuficiente implicación de ésta en la consecución de acuerdos de interconexión por capacidad con los operadores que así lo solicitan.

Por otro lado, el punto 1 del artículo 9 del Reglamento de Interconexión establece que los operadores dominantes ofrecerán la interconexión a su red respetando el principio de no discriminación y de transparencia en relación con las condiciones técnicas, económicas, operativas y comerciales, en particular, frente a los operadores de redes y servicios de telecomunicación que puedan requerir esta interconexión. Las condiciones técnicas y económicas deben describirse, de forma suficientemente desglosada, en la OIR que a tales efectos TESAU debe hacer pública. Dichos principios, pues, se ven amenazados por la dilación, por parte de TESAU, en la habilitación de las migraciones a enlaces de capacidad solicitadas, aun cuando los operadores, y en este caso particular, EUSKALTEL, se acojan a las condiciones establecidas en la OIR publicada.

Por todo ello, las medidas que se toman en esta resolución, dirigidas a garantizar que los operadores puedan acogerse al modelo de capacidad en los términos propuestos en la OIR, están ajustadas a derecho.

c) Necesidad y urgencia de la medida

Las medidas cautelares aprobadas en la presente resolución son necesarias y urgentes para asegurar la eficacia de la resolución definitiva que se adopte en el procedimiento en el cual se enmarcan, existiendo elementos de juicio suficientes para ello, tal y como ya se ha expresado, y según exige el artículo 72 de la LRJPAC y el artículo 1.seis de la Ley 12/1997, de 24 de abril.

En efecto, la adopción de las presentes medidas resulta necesaria para que la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público por parte de los operadores se pueda realizar en condiciones de verdadera competencia frente a la oferta minorista equivalente de TESAU.

La puesta en marcha de una oferta competitiva por parte de los operadores que hacen uso de los servicios de interconexión de TESAU, requiere la realización de un detallado análisis de mercado y previsiones de demanda para concluir en un plan de negocio que se fundamenta sobre los precios y condiciones incluidas en la OIR de TESAU. Aún más, la adopción de un modelo de interconexión por capacidad se ha considerado fundamental por parte de esta Comisión para que aquellos operadores puedan competir en unas condiciones que se aproximan en gran medida a las del operador dominante. En consecuencia, limitaciones o restricciones eventuales de los términos publicados en la OIR de TESAU, que no se fundamenten en un incumplimiento de los requisitos esenciales en la prestación de los servicios de interconexión, pueden afectar severamente a los intereses económicos de los operadores.

La modalidad de enlaces por capacidad que permite cursar tráfico tanto vocal como de acceso a Internet por ellos, a la que pretende acceder EUSKALTEL, ha sido establecida por esta Comisión con objeto de que los operadores con intereses de negocio globales, tanto en servicios de voz como en servicios de acceso a Internet, se beneficien de la optimización de recursos de capacidad que supone la modalidad mixta de enlaces. La obligación que tiene TESAU de prestar dicha modalidad según lo establecido en su propia OIR ha sido confirmada por esta Comisión en su Resolución de fecha 21 de febrero de 2002, por la cual se deniega la solicitud de TESAU de modificar el actual modelo de interconexión por capacidad.

Asimismo, el desarrollo de acuerdos de interconexión por capacidad se probará esencial para fomentar ofertas alternativas a las del operador dominante. En particular, conviene prestar especial atención a la incidencia que dicho modelo va a tener en la aparición de ofertas de acceso a Internet atractivas e innovadoras frente a las correspondientes ofertas de tarifa plana de horario reducido o a la oferta minorista ADSL de TESAU. Actualmente, este mercado está viviendo momentos de gran convulsión, puesto que en unos pocos meses gran número de usuarios se han acogido a variadas ofertas de este tipo, siendo TESAU quien ha conseguido el mayor porcentaje de clientes frente al total. Por

esta razón, esta Comisión tiene que reaccionar ante limitaciones en la oferta mayorista de TESAU que impidan al resto de operadores estimular la demanda de los ciudadanos mediante ofertas realmente competitivas y alternativas a las del operador dominante.

II.4. Vencimiento del plazo para formalizar los acuerdos de interconexión

El REAL DECRETO 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, establece en el ANEXO, TÍTULO 2, CAPÍTULO I, artículo 2, 4, que los acuerdos de interconexión deberán formalizarse en un plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de solicitud de la iniciación de la negociación.
Dicho plazo ya ha cumplido, estimando esta Comisión la falta de voluntad para alcanzar un acuerdo por parte de TESAU.

Considerando que los plazos de migración entre modelos de interconexión son 5 días laborables para la aprobación del proyecto técnico y 20 días naturales para la implantación operativa, incluyendo las pruebas de conformidad e interoperabilidad, y (aunque había sido realizada solicitud de migración por correo electrónico el día 16 de mayo de 2002), teniendo en cuenta que la carta de solicitud de migración fue registrada en TESAU el 23 de mayo de 2002, tomando esta última fecha como inicio de los plazos, puede considerarse que la implantación operativa debería finalizar el día 19 de junio de 2002.

El punto 9.13.1 de la OIR vigente establece:

> *"Una vez transcurrido el plazo de 5+20 días para la implantación efectiva de la migración, sin que ésta se hubiera llevado a cabo, por responsabilidad de Telefónica de España, el tráfico de interconexión será facturado a partir de este momento de acuerdo al modelo de interconexión por capacidad."*

Así las cosas, es evidente la necesidad y urgencia inaplazable de las medidas que aquí se establecen.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

ACUERDA

Adoptar la siguiente medida cautelar:

Primero.- Telefónica de España S.A.U. debe considerar como datos requeridos para la migración los anteriormente aportados por EUSKALTEL, S.A.
Sin perjuicio de ulteriores acuerdos por parte de ambos interesados, el dimensionamiento de los enlaces por capacidad, así como las condiciones de sobrecarga que aplicarán en el acuerdo objeto de esta medida cautelar, son las que con carácter general determina la Oferta de Interconexión de Referencia actualmente vigente en su apartado 7.8.7.

Segundo. A partir de día 19 de junio de 2002, el tráfico de interconexión demandado para ser cursado por los enlaces de interconexión por capacidad, será facturado de acuerdo al modelo de interconexión por capacidad voz+datos.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes